

APELA RESOLUCIÓN QUE INDICA.-

S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7º)

MAXIMILIANO MURATH MANSILLA, por los querellantes, en la causa **ROL N° O-13379-2021**, RUC: 2110041068-8, sobre Cuasidelito de Homicidio y Delito de Prevaricación Administrativa contra don Hernán Larraín Fernández y contra todos quienes resulten responsables, a US., respetuosamente digo:

Que por este acto, vengo en interponer en tiempo y forma, según lo prescriben los artículos 115, 352, 366 y demás normas pertinentes del Código Procesal Penal, recurso de apelación respecto a la resolución dictada con fecha 07 de septiembre de 2021 por la cual se declaró inadmisibile la querella presentada, en consideración a que dicha resolución apelada no se encuentra ajustada a derecho y produce agravio que solo puede repararse por esta vía, en razón a los siguientes argumentos de hecho y de derecho que procedo a exponer:

I. LOS HECHOS Y LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

1. Que, con fecha 07 de septiembre de 2021, US. dicta resolución en estos autos en virtud de la cual se declara inadmisibile la querella presentada por esta parte, por estimar -de modo absolutamente arbitrario a nuestro juicio-, que los hechos en ella expuestos no serían constitutivos de delito invocando como causal de inadmisibilidat, la letra c) del artículo 114 del Código Procesal Penal.

2. Que, lo que es aún más grave, en la misma resolución se emite una opinión, realizándose *a priori* una defensa en favor del Ministro de Justicia - pues la acción esta entablada en contra de don Hernán Larraín Fernández “...**y contra todos quienes resulten responsables...**”- a pocas horas de presentada la querella. Ello, incluso antes de haberse autorizado el patrocinio y poder otorgado a este abogado para actuar en éstos autos, y previo a tener por acompañados los documentos adjuntados en la querella.

3. Que, en otras palabras, con una celeridad única, se declaró inadmisibile una querella que no tenía resuelta la capacidad procesal para litigar, emitiéndose además juicios de valor con absoluta liviandad, tal y como se demostrará y sin darse siquiera cuenta que también estaba entablada contra todos los que resulten responsables. Dicha negativa a investigar, constituye además **un supuesto de denegación de justicia** inaceptable al estar involucrados valores supremos, como el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas.

5. Que, la resolución recurrida señala: *“Que se advierte que la querellante en vez de dar cuenta de una noticia criminis hace un juicio crítico de las medidas sanitarias adoptadas por la autoridad respectiva, a fin de hacer frente a la pandemia imperante en el país; sin otorgar circunstancias específicas de los hechos que permitan determinar el nexo causal, además de no compartirse la legitimación pasiva que alude la querella dado que la responsabilidad penal no puede presumirse a raíz del cargo y no ser la sede penal la vía idónea a fin de conocer responsabilidades políticas por decisiones adoptadas por la autoridad política central, ni el medio para objetar circulares y memorandum.”*

6. Que, al contrario de lo señalado, en la querella declarada inadmisibile, se denunció contra la conductas tipificadas en los artículos 228, 490 y 492, éstos últimos, en relación al artículo 391, todos del Código Penal, los contagios y muerte por COVID-19 de adultos mayores enfermos privados de libertad en las Cárceles de Punta Peuco y Sector Pabellones de Colina 1, producto de su marginación de la aplicación de una medida de salud pública y de la omisión en el establecimiento de medidas preventivas y de acción en caso de brote de dicha enfermedad en tales cárceles, en función de las particulares necesidades de protección de aquellos adultos mayores, atendida su condición personal y la situación específica en que se encuentran, en adelante, “medidas suficientes”.

7. Que, la adopción de dichas medidas suficientes se tornó en un imperativo desde el momento en que dicho grupo de personas fue marginado de la aplicación de una medida de salud pública que tuvo como elemento central la condición fisiológica de la persona, más aún, al tener el querellado y su ministerio conocimiento respecto de la insuficiencia

de las medidas generales adoptadas¹ en relación con el peligro que el coronavirus representa para una población de adultos mayores, enferma y privada de libertad, y con mayor razón, luego de haberse constatado la insuficiencia de tales medidas generales con motivo del brote de coronavirus que tuvo lugar en el Sector Pabellones de la Cárcel Colina 1 con consecuencias fatales en julio del año 2020.

8. Que, en lo pertinente, el artículo 228 del Código Penal dispone que *“El que, desempeñando un empleo público no perteneciente al orden judicial, dictare a sabiendas providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo, incurrirá en las penas ... Si la resolución o providencia manifiestamente injusta la diere por negligencia o ignorancia inexcusables, las penas serán ...”*

9. Que, por su parte, los artículos 490 y 492, éstos últimos, en relación al artículo 391 del Código Penal disponen, también en lo pertinente, lo siguiente:

“ART. 490. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado ...”

“ART. 492. Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas...”

“ART. 391. El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado...”

10. Que, los verbos rectores o núcleos de las conductas típicas denunciadas consisten en “dictar” (dar, expedir, pronunciar, inspirar, sugerir, impartir)² una resolución o

¹ Programas de vacunación, de pautas de prevención de contagio de COVID-19, protocolos de control sanitario respecto del ingreso de personas a las unidades penales y/o el establecimiento de una red de plazas intrapenitenciarias de aislamiento, en caso de brote de la epidemia

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, definición de DICTAR, del latín dictāre.

providencia manifiestamente injusta, y “matar” (quitar la vida a un ser vivo)³ por imprudencia, negligencia o con infracción de reglamentos.

11. Que, las acciones y omisiones denunciadas, son por una parte, el dictar, dar, expedir, pronunciar, inspirar y/o sugerir la dictación de resoluciones y/o providencias que excluyeron de protección la vida y salud de determinadas personas que forman parte de uno de los grupos más vulnerables que cumplen condena bajo la tutela del Estado, a sabiendas del peligro al que se les exponía, y por la otra, el no establecer medidas preventivas y de acción en caso de brote de COVID-19, en función de las particulares necesidades de protección de aquellos adultos mayores enfermos excluidos, atendida su condición personal y la situación específica en que se encuentran; conductas que se encuentran en grado de consumado, y producto de lo cual, al día de hoy seis personas han perdido la vida y 97 se encuentran contagiadas, hechos que por lo demás, son de público conocimiento.

12. Que, en este sentido, el artículo 114 letra c) del Código Procesal Penal señala que la querrela no será admitida a tramitación por el Juzgado de Garantía “... *cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito.*” Es decir, el examen de admisibilidad debe limitarse a verificar si lo que se indica en la querrela se puede encuadrar o no en alguno de los tipos expresados por el legislador.

13. Que, entonces, cuando la conducta o los hechos se enmarcan dentro de figuras delictuales como sucede en la especie, independiente de la apreciación o juicio que pueda tener el Tribunal, deberá admitir la querrela a tramitación para que se investigue y, luego, sea en las distintas instancias procesales donde se juzgue y resuelva si hubo o no delito, especialmente cuando para ello es necesario determinar cuál fue la real intención del imputado o las consecuencias de su actuar.

14. Que, es por ello que el Código Procesal Penal reconoce en la letra a) de su artículo 250, la posibilidad de decretar el sobreseimiento definitivo cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito, decisión que requiere de discusión previa en audiencia y

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, definición de MATAR, del latin mactāre, inmolar, sacrificar.

que será apelable. Es decir, la misma situación - hecho investigado que no fuere constitutivo de delito- permite tanto decretar la inadmisibilidad de la querrela como el sobreseimiento de una causa iniciada, lo que ocurre por la simple razón de que **en el análisis de la querrela, el tribunal no juzga la conducta, sólo verifica que se encuadre o no en algún tipo penal.**

15. Que, de lo expuesto se desprende que el tribunal está en condiciones de pronunciarse sobre la existencia o no de un delito sólo después de iniciado el proceso y cuando cuente con los antecedentes obtenidos de la investigación criminal. Es del caso señalar además, los Tribunales Superiores de Justicia suelen rechazar declarar el sobreseimiento definitivo mientras no se haya agotado completamente la investigación, dada la transcendencia de la resolución que lo decreta.

16. Que, entonces, el declarar inadmisibile una querrela porque a juicio del tribunal “*se hace un juicio crítico de las medidas sanitarias adoptadas por la autoridad respectiva... además de no compartirse la legitimación pasiva...*” y por estimar que lo que se busca “*son las responsabilidades políticas por decisiones adoptadas por la autoridad política central..*” y “*objetar circulares y memorándum*”, **excede el control de admisibilidad que el legislador ha confiado al tribunal de garantía** e implica además una intromisión en la función de investigación del Ministerio Público, a quien le corresponde exclusivamente averiguar si los hechos que se ponen de conocimiento de la judicatura constituyen o no delitos.

17. Que, también se indica en la resolución recurrida que la narración de los hechos no permite distinguir circunstancias específicas que permitan determinar el nexo causal. Es decir, habría sido entonces poco afortunada la forma en que se informó el sustento fáctico en los puntos 9 y 40 de la querrela de autos, antecedentes de hecho que han sido completamente desechados sin más. No obstante, haré una exposición aún más detallada. Al respecto:

17.1. Que, es un hecho que el querrellado, su ministerio y organismos dependientes tienen conocimiento de que en las Cárceles de Punta Peuco y Sector Pabellones de Colina 1 se encuentran reclusos adultos mayores de tercera y cuarta edad enfermos, y que al menos

desde el año 2017 se les han dado a conocer por distintos medios su estado físico y psíquico.

17.2. Que, es un hecho que el querellado, su ministerio y organismos dependientes tienen conocimiento de que muchas de estas personas requieren de alimentación, de asistencia especial permanente para sus necesidades básicas y de transporte regular a centros asistenciales de salud, requerimientos que en condiciones normales -es decir, sin pandemia- no pueden ser satisfechos adecuadamente, ya sea porque el personal médico de dichas cárceles bien no cuenta con la capacitación para asistirlos, ya sea porque dicho personal no cuenta con la capacidad para asistirlos y, por falta de transporte o por falta de transporte adecuado.

17.3. Que, es un hecho que el querellado, su ministerio y organismos dependientes tuvieron y tienen conocimiento de que éstos adultos mayores privados de libertad y enfermos, eran/son parte de la población con mayor riesgo de infección por COVID-19 severo o muerte por COVID-19 y con respuesta más deficiente a la vacunación.

17.4. Que, es un hecho que el querellado, su ministerio y organismos dependientes tuvieron y tienen conocimiento de que las medidas generales como los programas de vacunación, de pautas de prevención de contagio de COVID-19, protocolos de control sanitario respecto del ingreso de personas a las unidades penales y/o el establecimiento de una red de plazas intrapenitenciarias de aislamiento, eran/son insuficientes en caso de brote de la epidemia respecto de este tipo de personas, atendida su condición personal y la situación específica en que se encuentran, requiriéndose medidas que permitan otorgarles una protección adecuada.

17.5. Que, es un hecho que el querellado, su ministerio y organismos dependientes nada hicieron frente a la exclusión de estas personas del indulto general conmutativo a causa de la enfermedad Covid-19 en Chile, medida de salud pública destinadas al cuidado preventivo de grupos de alto riesgo y a reducir los contactos interpersonales a fin de prevenir las posibilidades de un foco de contagio masivo de COVID-19 en las cárceles.

17.6. Que, es un hecho que el querellado, su ministerio y organismos dependientes, no tomaron medidas suficientes de prevención ni establecieron protocolos de acción ni de

cuidado específicos suficientes para luego de verificado un brote de COVID-19 en las Cárceles de Punta Peuco y Sector Pabellones de Colina 1, lo que no ocurrió ni ha ocurrido, a pesar de tener conocimiento de sus particulares necesidades de protección, atendida su condición personal y la situación específica en que se encuentran, esto es, con enfermedades de base y con requerimientos de asistencia especiales por padecer cáncer, requerir diálisis, ser oxígeno dependientes o no valentes.

17.7. Que, es un hecho que el querellado, su ministerio y organismos dependientes tampoco tomaron medidas suficientes de prevención ni establecieron protocolos de acción ni de cuidado específicos suficientes incluso luego de verificado el primer brote de COVID-19 en el Sector Pabellones de la Cárcel Colina 1, siendo aún indeterminado el número de personas que se contagiaron de COVID-19, identificándose 32 infectados de los cuales fallecieron tres personas de 80, 81 y 84 años de edad respectivamente, producto y en razón del COVID-19, y en donde aproximadamente 15 personas tuvieron serios y graves problemas de salud física producto de dicha enfermedad.

17.8. Que, es un hecho que, en el mes de agosto de 2021, se produjo un segundo brote de COVID-19, ahora en la Cárcel de Punta Peuco, con más de 97 contagiados, con actualmente 12 hospitalizados, tres fallecidos de 86, 69 y 62 años de edad y otros aún en estado grave de salud con posibilidades ciertas de fallecer, por no haberse tomado medidas suficientes, ni establecido protocolos de acción ni de cuidado específicos.

17.9. Que, además de las situaciones indicadas en los números 35, 36, 38, 39 y 40 de la querrela de autos, donde se señala entre otros el hecho de a los adultos mayores recluidos en la Cárcel de Punta Peuco no les fue administrada la dosis de refuerzo, entre el 2 de agosto de 2021 y el día de hoy, se suscitaron las siguientes situaciones:

17.9.1. Realización de exámenes PCR sin que ningún resultado o notificación oficial se haya subido a la página de EPIVIGILA.

17.9.2. Con fecha 22 de agosto de 2021 las familias se enteran por publicaciones en Instagram del brote de coronavirus en la Cárcel de Punta Peuco con 26 contagiados. Nula comunicación por parte de Gendarmería con las familias.

17.9.3. Con fecha 24 de agosto de 2021 las familias se enteran por publicaciones en Instagram del primer hospitalizado en estado grave. Nula comunicación por parte de Gendarmería con las familias.

17.9.4. Las hospitalizaciones y contagios se multiplican, y se producen además dos caídas de por descompensación. Nula comunicación por parte de Gendarmería con las familias.

17.9.5. Uso del teléfono público de los módulos por parte de las personas privadas de libertad. Hasta el 3 de septiembre de 2021, se les entregaban los teléfonos celulares sólo los días dispuestos para ello, por lo que para comunicarse con sus familias debían hacer uso del teléfono público lo que genera -o dado el caso, generó- un altísimo riesgo de contagio.

17.9.6. Nula información a los internos de lo ocurrido en los otros módulos de la Cárcel e instrucciones de no comentar a las familias lo que estaba ocurriendo al interior de la Cárcel, dando la impresión de que si lo hacían, podrían incluso quedar sin teléfono. La impresión generalizada era de que había personas “resfriadas”.

17.9.7. Personas “resfriadas” continuaron compartiendo pieza con personas sanas.

17.9.8. Personas contagiadas altamente vulnerables continuaron compartiendo pieza en los módulos “aislados” con personas con estado avanzado de la enfermedad, sin mayor atención que la toma de temperatura y de saturación de oxígeno.

17.9.9. Adultos mayores altamente dependientes devueltos desde los centros asistenciales al penal, solos en su cama por al menos dos días sin posibilidad de levantarse, ir al baño, etc.

17.9.10. Centros asistenciales informan a las familias de los hospitalizados que los contagios corresponden a la variante Delta del COVID-19.

17.9.11. Familiares y amigos haciendo llegar a la Cárcel bolsas de basura, guantes, mascarillas, rociadores, agua , overoles y bandejas desechables para alimentos, pues no se contaba con dichos elementos indispensables atendida la situación que se estaba y se continúa viviendo.

17.9.11. Sólo, el 4 de septiembre de 2021 luego del regreso del personal habitual de Gendarmería – quienes fueron enviados a sus domicilios en cuarentena preventiva- se retoma la comunicación con las familias, se informa respecto a los dos primeros resultados de los PCR y de las medidas generales que se estaban tomando respecto al brote. Sin embargo, para esa fecha ya el contagio se había masificado.

18. Que, a mayor abundamiento, cabe hacer presente respecto de uno de los fallecidos, que dado que el día domingo 22 de agosto no pudo comunicarse con su padre, uno de sus hijos concurrió la mañana del lunes 23 a la Cárcel Punta de Peuco. Se le negó el acceso al penal y desde la reja de acceso se le dio el teléfono de enfermería siendo informado que su padre se encontraba resfriado al igual que todos los habitantes del módulo en el cual se encontraba y que no estaba grave. El día miércoles 25 logra comunicarse nuevamente con su padre notándolo desorientado, enterándose posteriormente que su padre se había caído y golpeado en dos oportunidades por falta de oxígeno. Durante la tarde del día 26, es trasladado al hospital en estado grave, convirtiéndose dicho hijo en el canal de comunicación entre la Cárcel y el centro asistencial en lo relativo a la salud de su padre hasta su fallecimiento. Dicho adulto mayor, fue trasladado al hospital una semana después de haberse contagiado con la variante Delta. Llegó grave y con neumonía, saturando mal.

19. Que, es un hecho que la falta de cuidado y de diligencia, así como las graves omisiones posteriores relativas al cuidado, protección, resguardo y control de la situación, trajo como consecuencia los brotes de COVID-19, la muerte de al menos seis personas, y el grave daño en la salud de muchos de ellos.

20. Que, sin perjuicio de lo previamente expuesto, reiteramos que los juicios emitidos en la resolución recurrida respecto al nexo causal y a la legitimación pasiva van más allá de la revisión formal que ordena el artículo 114 del Código Procesal Penal, excediéndose en las atribuciones que le concede la letra c) de dicho artículo.

21. Que, en virtud de dicha revisión formal, se debe verificar que la querrela reúna todos los elementos que el artículo 113 del mismo cuerpo legal le exige y en concordancia con éste, la letra c) del artículo 114 busca que la acción u omisión denunciada se encuadre dentro de un tipo penal de modo que lo que será objeto de investigación sea

efectivamente un delito o cuasidelito y no un simple hecho o situación molesta para el querellante.

22. Que, en ningún caso el artículo 114 le permite al juez pronunciarse sobre si hay o no delito, si hubo o no dolo por parte del imputado, ni realizar cualquier pronunciamiento de fondo sin la previa intervención del Ministerio Público y luego de la investigación de rigor o de las etapas procesales propias de todo juicio penal. Incluso, la sola circunstancia de que la resolución se pronunciara sobre la legitimación pasiva del autor evidencia que los elementos del tipo sí fueron señalados en la querrela, que los hechos sí se encuadran dentro de tipos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y que éstos fueron citados en la querrela.

II. LA GRAVE INFRACCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA DENEGACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA

1. Que, en este caso, antes de siquiera iniciarse el primer paso para la investigación sobre la responsabilidad penal de quienes resulten responsables por su posición de garante en el cuidado de los penados en Chile, en relación a la muerte de 5 personas, el Estado de Chile, deniega el acceso a la justicia, dejando en completa impunidad saber quiénes son los responsables de las muertes de 5 adultos mayores gravemente enfermos, que se contagiaron en un penal que dependía del Estado de Chile.

2. Que, al respecto el “acceso a la justicia” es un derecho humano, reconocido por múltiples tratados internacionales, muchos de ellos ratificados por Chile, el cual entonces también se reconoce constitucionalmente por aplicación del artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política, en cual esta resolución, en un dictamen que no tiene la apariencia jurídica, vulnera de manera agrave e irreparable dicho derecho fundamental.

3. Que, dicho derecho de acceso a la justicia, comienza su reconocimiento en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 8 que señala que: “...Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley...”, que se complementa en su artículo 10 que indica que: “...*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser*

oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...”.

4. Que, posteriormente, dicho derecho de acceso a la justicia, se fue afianzando, según lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950, donde se reconoce el derecho que toda persona tiene: “...a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella...”

5. Luego, se ratificaría dicho derecho fundamental, mediante el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, que señala que “...Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”.

6. Que, del mismo modo, avanza esta doctrina con la cláusula del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, o Pacto de San José, de 1969, donde se señala que: “...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”, y del mismo modo, su artículo 25 establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

7. Que, todos estos instrumentos, y otros más específicos, como la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, vigente desde la entrada en vigor del Tratado de

Lisboa en el año 2009, recogen el derecho que toda persona tiene a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley, y que sin ninguna duda constituyen la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, requieren a su vez, que los Estados hagan suyos dichos derechos.

8. Que, sobre este tema, cabe destacar que la importancia del acceso a la justicia como Derecho Humano significa, que por medio de este derecho, se le da contenido material a la igualdad formal mediante la exigibilidad de otros derechos y la resolución de conflictos entre particulares o entre particulares y el Estado ya que, si este no existiera, las personas no podrían hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

9. Que, entonces, como ya se ha dicho, la resolución apelada, independiente de su falta de fundamentación manifiesta, de su falta de imparcialidad y de sus errores formales en su tramitación, es además atentatoria contra uno de los derechos humanos más importantes en relación a la justicia, cual es el acceso a la justicia, más aun cuando la temática en que se discute dicha denegación de justicia, es precisamente la muerte de 5 personas y la enfermedad grave de otros 15 a 60 internos de un penal, cuyas edades fluctúan entre 65 y 90 y tantos años, y cuyo estado de salud es el más vulnerable de toda la población penal existente en Chile.

10. Que, entonces, además de lo dicho, es deber del tribunal *ad quem* para resolver este recurso de apelación, aplicar directamente el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República de Chile, en relación a los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y realizar un control de convencionalidad, que se debe hacer de dichos tratados internacionales, todo ello por las mismas razones antes expuestas.

POR TANTO,

RUEGO A US.; Tener por interpuesto el recurso de apelación en contra de la resolución de 07 de septiembre de 2021 por la cual se declaró inadmisibile la querella presentada, en

razón de lo dispuesto en los artículos 115, 352, 366 y demás normas pertinentes del Código Procesal Penal y a las consideraciones expuestas en el presente escrito, y admita a tramitación dicho recurso, lo eleve para el conocimiento y fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, para que conociendo de dicho recurso al tribunal *ad quem* en definitiva, revoque dicha resolución y admita a tramitación la querrela presentada.